



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

2

73-08-17
77:48

SALA PLENA

SENTENCIA: 505/2016.
FECHA: Sucre, 7 de noviembre de 2016.
EXPEDIENTE: 642/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Pastor S. Mamani Vilca.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 50 a 55, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0741/2013 de 11 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); providencia de admisión de fs. 72, la contestación de fs. 112 a 114 vta., los memoriales de réplica y dúplica de fs. 118 a 120 vta., los antecedentes de proceso y de emisión de la resolución impugnada.

En mérito a la Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0460-13 de 22 de julio de 2013, Verónica Jeannine Sandy Tapia, en representación legal de Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial de fs. 50 a 55, se apersonó e interpuso la demanda contenciosa administrativa en contra de la AGIT, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0741/2013 de 11 de junio, con el que fue notificado el 14 de junio del mismo año, como efecto del Recurso de Alzada que interpuso en contra del Proveído 24-03838-12 de 6 de diciembre de 2012, por lo que haciendo una relación de los antecedentes de emisión de la Resolución impugnada, expresa que:

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Manifiesta, que el Proveído cuestionado abarca varios Títulos de Ejecución Tributaria (TET) que se confluyeron como efecto de diversos hechos administrativos, consistentes en:

- 1) Como efecto del incumplimiento del art. 70 de la Ley 2492 del Código Tributario Boliviano (CBT), se emitió la Resolución Sancionatoria N° 092/2005 de 20 de mayo, que estableció la conducta del contribuyente como incumplimiento a deberes formales por falta de presentación de documentación, sancionándosele con la multa de 1.000 UFV conforme lo establece el num.4.1. del inc. A) del Anexo de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 011-021-04 de 10 de agosto de 2004, acto notificado el 8 de junio de 2005, habiéndose emitido el Proveído de incio de Ejecución Tributaria (PIET) GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 76/2008 de 30 de junio y notificado el 7 de julio de 2005.

- 2) Estando firme y ejecutoriada la Declaración Jurada Formulario 156 con N° de Orden 3417382 de 17 de diciembre de 2001, se emitió el PET 0695/2007 de 17 de mayo, notificado al contribuyente el 8 de junio de 2007.
- 3) Con base en la Orden de Verificación Interna N° 00062201453, que alcanzó al impuesto al Valor Agregado (IVA) e impuesto a las Transacciones (IT), del periodo octubre de 2004 y la Vista de Cargo 00062201453/013.2008, se emitió la Resolución Determinativa (RD) N° 153/2008 de 24 de abril, que determinó sobre base cierta la obligación impositiva de 6.209 UFV equivale a bs. 8.301, notificado al contribuyente el 9 de mayo de 2008. Posteriormente se emitió PET GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 2533/2008 de 18 de junio, acto notificado el junio de 2008.
- 4) Se emitió el Auto de Multa N° 00173/2009 de 16 de septiembre, por falta de presentación de las Declaraciones Juradas (DDJJ) correspondientes al IVA e IT del periodo noviembre de 2007. En ese antecedente, se emitió el PET GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 403/2009 de 16 de septiembre, acto notificado el 1 de octubre de 2009.
- 5) Finalmente, con la Orden de Verificación Interna N° 2315 de 7 de diciembre de 2004, que alcanzó al IVA e IT, de los periodos febrero y marzo de 2002 y la Vista de Cargo 400/40050VI82-2315/066/2005 de 28 de noviembre, se emitió la Resolución Determinativa N° 015/2006 de 16 de febrero, que determinó sobre la base cierta la obligación impositiva de la contribuyente Ana Delmira Llanos Gonzáles en la suma de 11.022 UFV, notificado el 15 de marzo de 2006. Posteriormente se emitió PET GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 76/2006 de 7 de abril, acto notificado el 15 de junio de 2008.

Ante los hechos administrativos descritos, la contribuyente Ana Delmira Llanos Gonzáles el 23 de noviembre de 2012, presentó nota de solicitud de prescripción basándose en los arts. 24 de la Constitución Política del Estado ahora abrogada (CPEa) y 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492 CTB, en la que solicitó la nulidad y prescripción de los impuestos inmersos en los PIET GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 76/2005, 76/2006, 0695/2007, 2533/2008 y 403/2009. En su respuesta se emitió el Proveído N° 24-03828-12 de 6 de diciembre, a través del cual la Administración Tributaria (AT) manifestó que ya ejerció su derecho al cobro mediante la emisión de los Proveídos de Ejecución Tributaria (PET), en su derecho al cobro y por la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico, rechazó la solicitud interpuesta por la contribuyente, Proveído con el que fue notificado el 13 de diciembre de 2012, constituyéndose estos hechos los antecedentes administrativos que motivaron la presente demanda.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Identificado los fundamentos centrales de la Resolución impugnada para revocar parcialmente el Proveído N° 24-03828-12 de 6 de diciembre de 2012, citando y transcribiendo los arts. 52 y 54 de la Ley N° 1341 CTA, 59,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

60, 61, 62 de la Ley N° 2492 CTB, 324 de la CPE y 291 de la Ley N° 291 Modificatorio al Presupuesto General del Estado de 22 de septiembre de 2012, hizo el siguiente análisis y valoración jurídica:

- **Sobre la prescripción.**- Manifiesta, que debe tomarse en cuenta que la acción de la AT para determinar deuda tributaria e imponer sanciones administrativas, prescribe a los cuatro (4) años, cuyo computo se efectúa desde el 1° de enero del año siguiente al vencimiento del periodo de pago respectivo; indica que en el caso, efectuó dentro de plazo la notificación con cada acto administrativo dentro del plazo establecido en el art. 59 de la N° 2492 CTB, habiendo consecuentemente interrumpido la prescripción.

Afirma, que en los casos la AT ejerció dentro de los cuatro años su facultad de determinación de la deuda tributaria para los impuestos IVA e IT del periodo octubre de 2004, o sea, notificó con la Resolución Determinativa DJ N° 153/2008 de 24 de abril, el 9 de mayo de 2008, interrumpiendo la prescripción de conformidad a lo establecido en el art. 61 inc. a) de la Ley N° 2492 CTB.

Indica que de igual forma, la acción de la AT para imponer sanciones por contravenciones tributarias, en el plazo de cuatro se sancionó al contribuyente mediante Resolución Sancionatoria del periodo 2005, igual tratamiento tuvo la ejecución del Auto de Multa por presentación de DDJJ fuera del plazo previsto en el art. 59 de la Ley N° 2494 CTB.

Asimismo refiere, que de la revisión de los antecedentes se podrá constatar que los impuestos IVA e IT de los periodos febrero y marzo de 2002, se determinó y notificó la Resolución Determinativa N° 0015/2006, en fecha 15 de marzo de 2006, dentro del plazo previsto en la normativa vigente a momento de la determinación de la deuda tributaria (art. 52 y 54 de la Ley N° 1340 CTa), dentro de los cinco años. Por lo tanto en el caso DDJJ se la inició dentro del plazo previsto en la Ley N° 1340, por lo que considera que no se apoderó la prescripción invocada.

Bajo esos argumentos menciona, que el Recurso impugnado no tiene fundamento ni asidero legal ni constitucional para determinar la prescripción de las facultades de ejecución tributaria y la ejecución de las sanciones impuestas a la contribuyente, notificada esta con los PIET GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 76/2005, 0695/2009, 2533/2008 y 403/2009; por el contrario la AT en todo momento enmarcó sus actuaciones en apego a la Ley N° 2492 CTB, observando los principios de legalidad y presunción de legitimidad, imparcialidad, verdad material, publicidad y buena fe, previstos en el art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

De igual forma menciona, que en ningún momento existió inactividad de la AT para hacer efectivo el cobro, por el contrario se enviaron notas de medidas coactivas a varias instituciones, medidas que fueron actualizadas constantemente, por lo tanto afirma que no existió inactividad y considera inoperante la prescripción de sus facultades. Termina manifestando que, en aplicación de las normas constitucionales no prescriben las deudas por daño económico causado al Estado de conformidad a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare probada y en consecuencia se confirme el proveído 24-03828-12 de 6 de diciembre, emitido por la AT manteniéndola firme y subsistente en todas sus partes.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 2 de mayo de 2014, cursante de fs. 112 a 114 vta., señalando lo siguiente:

II.1. Que la AT mediante Resolución Determinativa (RD) N^a 0015/2006 de 16 de febrero, correspondiente al IVA e IT de los periodos fiscales febrero y marzo de la gestión 2002, determinó una deuda tributaria en contra del sujeto pasivo; posteriormente, notificado este, se inició la ejecución de la deuda determinada mediante el PET N^o 76/2006, notificada el 20 de abril. Indica, que dentro del proceso de ejecución la AT mediante notas de 26 de abril, 8 de septiembre y 1^o de octubre de 2006, solicitó la retención de fondos ante la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras e Informe ante la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros. Migraciones, Derechos Reales (DDRR), Alcaldía Municipal de Oruro e hipoteca judicial ante el Organismo Operativo de Transito, hipoteca de bienes inmuebles del sujeto pasivo ante DDRR, etc.

Refiere, que tratándose del IVA e IT de los periodos fiscales febrero y marzo de 2002, la norma aplicable en cuanto a la prescripción fue la Ley N^o 1340 CTA, cuyo plazo es de 5 años y al tratarse de impuestos cuya determinación es periódica, el inicio del cómputo fue desde el 1^o de enero de 2003 y finalizó el 31 de diciembre de 2007; pide que se debe considerar, que la AT notificó al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa antes de que opere la prescripción, notificación que constituye interrupción al cómputo de la prescripción, generándose uno nuevo conforme lo establecido en el art. 54 de la citada norma legal, momento desde el cual la AT pudo hacer valer sus derechos para efectivizar el cobro de la deuda tributaria.

Manifiesta que se evidenció, que en las gestiones 2006, 2009 y 2010, mediante requerimiento de información y la aplicación de medidas coactivas, la AT ejerció su derecho de cobro como sujeto activo, actos que no permitieron la prescripción.

Con esa base, refuta los fundamentos de la demanda, afirmando que la Resolución Jerárquica impugnada fue dictada en estricta sujeción a lo establecido por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican en todo y cada uno de los fundamentos de su Resolución.

Cabe aclarar en este punto, que la entidad demandante erradamente fundamentó un punto (PET N^o 76/2006) sobre el cual el demandante no hizo la reclamación y no respondió nada con referencia los demás puntos (PIET n^o 76/2005), 0695/2007, 2533/2008 y 403/2009) sobre los cuales determinó la prescripción de la facultad de ejecución tributaria y ejecución de la sanción.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 642/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

II.2. Petitorio

Concluye solicitando, se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0741/2013 de 11 de junio, emitida por la AGIT.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

III.1. Estando firme la Declaración Jurada Formulario 156 con N° de Orden 3417382 de 17 de diciembre de 2001, se emitió el **PIET 0695/2007 de 17 de mayo**, notificado a la contribuyente el 8 de junio de 2007. La contribuyente Ana Delmira Llanos Gonzáles, solicitó la prescripción del adeudo tributario por falta de efectivización de cobro desde la notificación con el PIET, que fue respondida con el Proveído N° 24-01134-11 de 20 de septiembre, que declaró no ha lugar a la prescripción.

III.2. Con la Orden de Verificación Interna N° 2315 de 7 de diciembre de 2004, que alcanzó al IVA e IT, de los periodos febrero y marzo de 2002 y la Vista de Cargo 400/40050VI82-2315/066/2005 de 28 de noviembre, se emitió la RD N° 015/2006 de 16 de febrero, estableciendo de oficio por conocimiento cierto el monto de 11.022 UFV, notificado el 15 de marzo de 2006. Posteriormente se emitió **PIET GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 76/2006 de 7 de abril**, acto notificado el 15 de junio de 2008; habiéndose ejercido actos de ejecución de cobro el 26 de abril de 2006 y el 29 de junio de 2009. La contribuyente Ana Delmira Llanos Gonzáles, el 22 de agosto de 2011, solicitó la nulidad y prescripción del adeudo tributario, que fue respondida con el Proveído N° 24-01174-11 de 20 de septiembre, que declaró rechazar la solicitud.

III.3. Como efecto del incumplimiento del art. 70 de la Ley N° 2492 CTB, se emitió la Resolución Sancionatoria N° 092/2005 de 20 de mayo, en la que aplicó la sanción de 1.000 UFV por la contravención de incumplimiento de presentación de la documentación solicitada, acto notificado el 8 de junio de 2005. Posteriormente se emitió el **PIET GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 76/2006 de 7 de abril**, notificado el 7 de julio de 2005, en cuyo mérito se ejerció actos de ejecución de cobro el 13 de julio de 2005 y 29 de mayo de 2006. La contribuyente Ana Delmira Llanos Gonzáles, el 29 de agosto de 2011. Solicitó la nulidad y prescripción del acuerdo tributario, que fue respondida con el Proveído N° 19 de diciembre de 2011, la AT continuó con los actos de ejecución emitiendo notas de retención de fondos, solicitando informes, etc.

III.4. Con base en la Orden de Verificación Interna N° 00062201453, que alcanzó al IVA e IT del periodo octubre de 2004 y la Vista de Cargo 0006221453/013.2008, se emitió la RD DJ N° 153/2008 de 24 de abril, que determinó sobre base cierta la obligación impositiva de 6.209 UFV equivalente a Bs. 8.301, notificado al contribuyente el 9 de mayo de 2008.

Posteriormente se emitió **PIET GDO/DJ/UCC/P.E.T. de 18 de junio**, acto notificado el 15 de julio de 2008, en cuyo mérito se ejerció actos de ejecución de cobro el 21 de julio de 2008, entre ellos hipotecas en DDRR de bienes, el 24 de junio de 2009, el SIN Oruro solicitó la entrega y cancelación del producto de remate en el saldo de la cuota parte que le corresponde a la coactivada Ana Delmira Llanos Gonzáles.

La contribuyente el 22 de agosto de 2011, solicitó la nulidad de notificación por incumplimiento de los arts. 83, 84 y 85 de la Ley N° 2492 CTB, que fue respondida con el Proveído N° 24-01141-11 de 20 de septiembre, rechazando la solicitud de nulidad de notificación en virtud a que el proceso se encontraba en la etapa de ejecución tributaria; finalmente el 2 de abril de 2012, la AT continuó con los actos de ejecución emitiendo notas de retención de fondos, solicitando informes e hipotecas, etc.

III.5. Se emitió el Auto de Multa N° 000173/2009 de 16 de septiembre de, por falta de presentación de las DDJJ correspondiente al IVA e IT del periodo noviembre de 2007. En ese antecedente, se emitió el PIET SIN/GDO/DJCC/UCC/P.E.T. N° 403/2009 de 16 de septiembre, acto notificado el 1° de octubre de 2009, que se encuentra firme y ejecutoriado; en cuyo mérito se ejerció actos de ejecución de cobro de 13d e octubre de 2009, entre ellos retención de fondos, informes y otros. Finalmente el 4 de mayo de 2012 la AT continuó con los actos de ejecución emitiendo notas de retención de fondos solicitando informes e hipotecas, etc.

III.6. Con base en los antecedentes presentados, Ana Delmira Llanos el 11 de octubre y 23 de noviembre de 2012, **solicitó prescripción de los Proveídos de Ejecución Tributaria Nos. 76/2006, 76/2005, 695/2007 y 2533/2008**, en repuesta la AT mediante **Proveído N° 24-038-28-12 de 6 de diciembre de 2012, rechazo la solicitud de prescripción ordenándose la prosecución de las medidas de ejecución tributaria conforme a lo establecido en el art. 110 de la Ley N° 2492 CTB.**

Este hecho motivó a que la contribuyente, presente el respectivo Recurso de Alzada cuya Resolución ARIT-LPZ/RA 0220/2013 de 25d e marzo, dispuso **confirmar** el Proveído N° 24-03828-12, manteniendo firme y subsistente la facultad de la AT para la ejecución de los TET contenidos en: DDJJ N° de Orden 3417382 de 17 de diciembre de 2001, Resolución Sancionatoria N° 092/2005 de 20 de mayo, Resolución Determinativa N° 0015/2006 de 16d e febrero, Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0741/2013 de 11de junio, que **revocó parcialmente** la Resolución ARIT-LPZ/RA 0220/2013 de 25 de marzo, disponiendo revocar parcialmente el Proveído N° 24-038-28-12 de 6 de diciembre de 2012, en cuanto a los PIET NOS. 695/2007, 076/2005, 2533/2008 y 403/2009, por haber operado la prescripción para las acciones de ejecución de los adeudos contenidos en los mismos; y mantuvo firme y subsistente el PIET N° 76/2006 de 7 de abril, en base a lo establecido en los arts. 59, 60, 61, 108 y 154 de la Ley N° 2492 CTB y 52, 53 y 54 de la Ley CTBa.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 642/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En autos, de los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de controversia** se refiere a determinar: **1)** Si, la facultad de la AT para el cobro de la deuda tributaria dentro del proceso de ejecución coactiva, prescribió y si en su caso interrumpió la prescripción de ejecución de cobro, conforme lo establecido en los arts. 59, 60, 61, 108 y 154 de la Ley N° 2492 CTB y 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 CTBa. **2)** Si, existió inactividad por la AT para hacer efectivo el cobro, y **3)** Si, la deuda tributaria es imprescriptible conforme a lo establecido en el art. 324 de la CPE.

V. ANÁLISIS DEL PROBLE JURÍDICO PLANTEADO.

V.1. Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes se establece: Que la controversia fue analizada, tramitada y resuelta en el marco de las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 1340 del Código Tributario -ahora abrogado- de 29 de mayo de 1992, de conformidad a la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2492 del Código Tributario vigente de 4 de agosto de 2003, que en forma expresa dispone; *“Los procedimientos administrativos o procesos judiciales en trámite a la fecha de publicación del presente Código, serán resueltas hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes N° 1340 de 28 de mayo de 1992; N° 1455 de 18 de febrero de 1993; y , N° 1990 de 28 de julio de 1999 y demás disposiciones complementarias”*, encantándose entre éstas la disposición Reglamentaria contenida en el párrafo tercero de la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310 de 9 de enero de 2004, que establece; *“Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 1340, se sujetarán a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340”*, declarada constitucional mediante SSCC 0028/2005 de 28 de abril, en consecuencia la norma que debe aplicarse, debe ser la vigente al hecho acaecido, por ello se determina que la norma administrativa aplicada al presente caso fue la correcta, sobre el que no existe observación o controversia.

Al art. 52 de la Ley N° 1340 CTA. con relación a la prescripción establece que; la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años; término que se extiende a 7 años, sin señalar el procedimiento a seguir para su declaratoria, cuyo término que se extiende

a 7 años, sin señalar el procedimiento a seguir para su declaratoria, cuyo término se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, establecido en el art. 54 de la normativa tributaria citada establece; que el curso de la prescripción se interrumpe por: 1) La determinación del tributo; 2) El reconocimiento de la obligación por el deudor, y 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.

Ahora, con referencia a la prescripción en vigencia de la Ley N° 2492 CTB, el art. 59-I y III, dispone que las acciones de la AT prescriben a los (4) años para; 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria (entre otros); sobre el punto en el parágrafo III, establece; *“El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescriben a los dos (2) años”*. El art. 60-II de la citada norma tributaria con relación al cómputo, dice; *“En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.*

Respecto a la prescripción y suspensión, los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492 CTB, establecen que la prescripción se interrumpe por; *“a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero interesado, o por la solicitud de facilidades de pago. Interrumpida la prescripción, se comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción”*. Por su parte la suspensión opera; *“I. Con la notificación de inicio de fiscalización. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses; II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente para la ejecución del respectivo fallo”*.

Es pertinente en el caso de referirse a los **Títulos de Ejecución Tributaria**, para ello el art. 109 de la Ley N° 2492, establece; I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos: 1) Resolución determinativa o sancionatoria firmes; 2) Auto de Multa firmes; 6) Declaración Jurada presentada por el sujeto pasivo que determina la deuda tributaria, cuando esta no ha sido pagada o ha sido pagada parcialmente, por el saldo deudor”, (entre otros). Prescripción Interrupción y Suspensión, el art. 154 de la citada norma, establece; *“I. La acción administrativa para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria. IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los dos (2) años, lo que nos remite a la aplicación de los arts. 59, 60 y 61 de la referida Ley.*

V.2. Con esta base y subsumiendo la normativa legal tributaria al caso concreto, de la revisión de los antecedentes administrativos se tiene; que la contribuyente Ana Delmira Llanos Gonzáles, solicitó prescripción de los PIET GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 076/2005, GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 076/2006, PIET 695/2007, GDO/DJ/UCC/P.E.T. N° 2533/2008 y SIN/GDO/GJCC/UCC/P.E.T. N° 403/2009, con el argumento de que los procesos corresponden a los periodos 2001, 2002 y 2004, que fue resuelto mediante el Proveído N° 24-03828-12 de diciembre de 2012, disponiendo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 642/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

no ha lugar a la solicitud y la continuación de las medidas en etapa de ejecución tributaria, decisión que fue confirmada por la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0220/2013 de 25 de marzo y posteriormente revocada parcialmente por la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0741/2013 de 11 de junio, motivo de la demanda contencioso administrativa.

Con la finalidad de responder a los puntos de controversia 1) y 2), en el caso de autos, es pertinente aclarar que los Proveídos de Ejecución Tributaria (PET) citados precedentemente, emergen de Resoluciones Determinativas, Resolución Sancionatoria, Auto de Multa y Declaración Jurada, que adquirieron firmeza y conforme lo establecido en el art. 108 de la Ley N° 2492 CTB, se constituyeron en Títulos de Ejecución Tributaria, posteriormente se inició la ejecución de la deuda determinada mediante el Proceso de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), consiguientemente este Tribunal sólo se limitará a revisar la legalidad de la prescripción dentro de la fase de ejecución tributaria conforme a las previsiones contenidas en los arts. 59 num. 4) y III. 60-III, 108 y 154-IV de la Ley N° 2492 CTB.

V.3. Sobre la prescripción y su fundamento.

La Enciclopedia Jurídica consultada, señala "...Cuestión tradicionalmente problemática al estudiar la prescripción ha sido la de determinar cuál sea su fundamento; pues en principio parece extraño que simplemente por el no uso pueda verse alguien privado de su derecho. Las justificaciones de la doctrina han sido muy diversas; se ha basado en la renuncia tácita del titular del derecho, en el mantenimiento del buen orden social, en el intento de evitar las dificultades en la prueba de las relaciones jurídicas que se prolongan indefinidamente en el tiempo (probatio diabólica), en la idea sanción contra el propietario que actúa negligentemente con sus bienes, en la seguridad jurídica que no puede lograrse si las situaciones inciertas se mantienen prolongadamente, siendo necesario que el derecho objetivo ponga fin a las mismas. Todas ellas son válidas, si bien sólo contemplan aspectos parciales de la institución. Pero, en definitiva, lo cierto es que la prescripción, aunque puede dar lugar en ocasiones a situaciones injustas, constituye una necesidad de orden social, pues sin ella se primaría la negligencia en el ejercicio de los derechos. Gracias a la prescripción se logra una purificación en el tráfico jurídico que impide las reclamaciones desleales por parte de quienes no se consideran merecedoras de la protección del ordenamiento, dada la pasividad que se comportan sobre sus derechos.

Conforme a la doctrina tributaria; *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintos de la obligación tributaria. Sin embargo desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella"* (José María Martín - Derecho Tributario General, 2ª edic., pág. 189).

Se concluye entonces, que en materia tributaria el instituto de la prescripción es plenamente aplicable tanto para la acción o facultad de la AT para determinar la deuda tributaria, para imponer sanciones, como para la ejecución tributaria y tiene como efecto extinguir la obligación

tributaria, conforme ha sido regulado por los arts. 59 a 62 y 159 a 154 del CTB. Nótese que no existe regulación expresa respecto a la posibilidad de que sea declarada de oficio.

V.4. Sobre el término de la prescripción para ejecutar sanciones y la ejecución tributaria: su cómputo.

El art. Del CTa. prevé que la acción de la AT para exigir el pago de tributos y multas, prescriben a los cinco años. Asimismo, los arts. 59-II y 154-IV del CTB, prevé también, que la acción administrativa para ejecutar sanciones que extingue por prescripción que opera a los dos años, término que difiere de la acción de la administración para ejercer la facultad de ejecución tributaria que es de cuatro años de acuerdo a lo previsto por el art. 59 núm. 4) CTB, aunque ambas sean determinadas en la unificación de procedimiento.

El art. 53 del CTa, establece que el término se contará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.

En el supuesto del art. 59-III del CTB; el cómputo se inicia, conforme a la previsión del art. 60-III del CTB, a partir del momento en que adquiera la calidad del título de ejecución tributaria.

Para el art. 159-I, núm. 4) del CTB, el término de la prescripción se computará desde el 1º de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

V.4.1. En este contexto legal, en el **caso de la prescripción de la deuda tributaria ejecutada mediante PET N° 695/2007 de 17 de mayo**; de la revisión de los antecedentes se determina, que la deuda emergió de la DDJJ N° 3417382, correspondiente al periodo fiscal noviembre de 2001 por el IT, por lo tanto la norma aplicable para el caso es la Ley N° 1340 CTa, el plazo para la prescripción es de 5 años y al tratarse de un impuesto cuya determinación es periódica el cómputo se operó a partir del 1º de enero de 2002 y finalizó el 31 de diciembre de 2006 (arts. 52 y 53 CTa). Ahora bien, de la lectura de los antecedentes se verificó que con el PIET N° 695/2007 de 17 de mayo, la contribuyente fue notificada el 8 de junio de 2007, lo que demuestra que la ejecución de la deuda tributaria ejecutada mediante el PET N° 695/2007, fue presentada luego de haberse operado la prescripción.

V.4.2 En el **caso de la prescripción de la deuda tributaria ejecutada mediante PET N° 2533/2008 de 18 de junio**; la deuda emergió como efecto de la determinación tributaria IVA e IT del periodo fiscal octubre de 2004, que determinó la deuda de la contribuyente plasmada en la Resolución Determinativa N° 153/2008 de 24 de abril, notificada el 9 de mayo de 2008, por lo tanto la norma aplicable para el caso es la Ley N° 2492 CTb, el plazo de prescripción para ejercer la facultad de ejecución tributaria es de 4 años, el término se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria TET (arts. 59.I núm.4) y 60II del CTb. Ahora bien, habiéndose notificado a la contribuyente con la RD N° 153/208 **el 9 de mayo de 2008** y no haber hecho uso de los recursos que la norma le franquea, la RD adquirió firmeza y se constituyó en TET.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 642/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En cuanto al inicio del cómputo del término de la prescripción para ejercer la facultad de la ejecución tributaria, este comenzó con la notificación del PET N° 2533/2008, que fue el **15 de julio de 2008** y prescribía el 14 de julio de 2012, tiempo durante el cual la AT no hizo un cobro efectivo de la deuda, lo que motivó la prescripción de ejercer la facultad de ejecución tributaria ejecutada mediante el PET N° 2533/2008.

V.4.3. En los casos de la prescripción de la deuda tributaria ejecutada mediante el PET N° 76/2005 de 30 de junio y el 403/2009 de 16 de septiembre; la sanción emergió como efecto de la contravención al incumplimiento de Deberes Formales, correspondientes a los periodos fiscales diciembre de 2004 y noviembre de 2007, que determinó la sanción de la contribuyente plasmada en la Resolución Sancionatoria N° 092/2005 de mayo y el Auto de Multa N° 00173/2009 de 16 de septiembre, por lo tanto la norma aplicable para ambos casos es la Ley N° 2492 CTb, el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años, el término se computa desde la notificación con los Títulos de Ejecución Tributaria TET (arts. 59.III y 60.III del CTb). Ahora bien, al no haber activado ningún recurso de impugnación, motivo por el cual, transcurrido el plazo de veinte días corridos señalados por la parte in fine del art. 143 del CTb adquirieron firmeza, **iniciándose el cómputo del término de dos años para la ejecución de las sanciones a partir del 29 de julio de 2005 y el 1 de octubre de 2009**, respectivamente (momento que adquieren la calidad TET), prescribían el 29 de julio de 2007 y el 30 de septiembre de 2011, tiempo durante el cual la AT no hizo un cobro efectivo de las sanciones por contravenciones tributarias ejecutadas mediante los PET N° 76/2005 y 403/2009.

V.4. Sobre las causas que interrumpen el cómputo del término de la prescripción.

Tomando en cuenta que la deuda tributaria y las sanciones establecidas en los puntos V.4.2. y V.4.3. de la presente Sentencia, a raíz de la emisión de los PET N° 2533/2008, 76/2005 y 403/2009, resulta necesario considerar lo determinado por los arts. 61 y 154.I del CTb, que prevé que; “la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa y por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable o por la solicitud de facilidades de pago”, únicos supuestos señalado por la ley.

En el marco anterior, se considera entonces que las medidas precautorias ejecutadas por la Administración Tributaria en los PET N° 2533/2008, 76/2008 y 403/2009 establecidos en los puntos V.4.2. y V.4.3., sobre solicitudes de hipoteca judicial, retención de fondos, solicitud de informes, y otros actos de cobro efectuados por la AT, no pueden ser consideradas como suspensivas del término de la prescripción ello en razón a que las causas de interrupción son reguladas taxativamente por la ley porque son medidas que afectan negativamente a la seguridad jurídica y por ello su aplicación es tasada y su interpretación debe ser estricta, motivo por el cual, no resulta admisible el argumento de la entidad demandante, fundamento que fue desarrollado en la Sentencia N° 257/2016 de 14 de junio. Consiguientemente, al no haber existido un cobro efectivo dentro de

los términos establecidos en la normativa tributaria, tanto la facultad de ejecución tributaria y de ejecución de las sanciones de la AT, prescribieron.

V.5. Conclusiones.


Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción y vulneración de derechos en la Resolución Impugnada, acto administrativo sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde mantener firme y subsistente la Resolución Impugnada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620, Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y el art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda, en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0741/2013 de 11 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

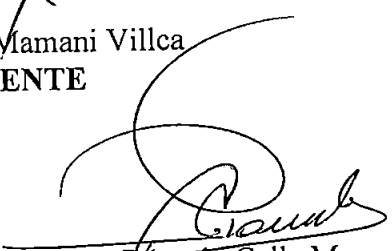
No suscriben las Magistradas Rita Susana Nava Durán, Maritza Suntura Juaniquina, el Magistrado Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campere Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Exp. 642/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
 Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
 Autoridad General de Impugnación Tributaria.

[Handwritten signature]
 Norka Natalia Mercado Guzman
 MAGISTRADA

[Handwritten signature]
 Sandra Magaly Mendivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA PLENA

GESTIÓN: 2016.....
 SENTENCIA N° 505... FECHA 7 de noviembre
 LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....
 Drs. Rito J. Nacca Durán; Dra. Adriana Suárez Juanque
 Dr. Fidel M. Tordeyo Ruiz
 VOTO DISIDENTE:

[Handwritten signature]
 MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
 SECRETARIA DE SALA
 SALA PLENA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA